

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 106

TEGUCIGALPA: 14 DE JULIO DE 1894.

NUMERO 1.060

SUMARIO.

EDITORIAL.—Instalación solemne.—Discursos pronunciados por el Presidente Provisional de la República y por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, en el acto de su solemne instalación, el 11 de julio de 1894.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Actas de las sesiones del Congreso Nacional, celebradas en los días 7, 9, 10 y 11 de julio de 1894.—Decreto en que la Asamblea Nacional Constituyente se declara solemnemente instalada.—Decreto en que se confiere al señor Doctor don Policarpo Bonilla el ejercicio Provisional del Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO.

DECRETO confirmando los nombramientos de todos los empleados, hechos con anterioridad á la resignación del poder.

PODER JUDICIAL.

Resolución en el juicio civil ordinario establecido por Mr. Roberto Johnston, representante de la Compañía "The Guayabillas Limited," reclamando de Mr. Francisco Imboden las propiedades de ésta.—En la criminal instruida contra Octavio Lara, por injurias.—Resolución emitida en la causa instruida contra Sebastián Nieto, por los delitos de incendio y daño.

EDITORIAL.

Instalación solemne.

Participamos al pueblo hondureño y al mundo en general, que la Asamblea Nacional Constituyente se instaló, con la solemnidad debida, el 11 de este mes.

Los señores Representantes electos, vinieron con la prontitud deseada y han realizado un acto trascendental en nuestra historia. La obra de la Revolución liberal está para coronarse.

En el momento de la instalación, pronunció el discurso inaugural el señor Doctor don Policarpo Bonilla y resignó el mando que le dió la Revolución. Le contestó el Presidente de la Asamblea, General Doctor don Dionisio Gutiérrez. Después, la misma Asamblea confirió nuevamente el Poder Ejecutivo al Doctor Bonilla.

Nos alegramos de que en el seno de la paz, y cuando los hondureños gozan de efectivas garantías y libertades, se haya reunido la Asamblea Nacional Constituyente, quizás la más libre, popular é independiente que haya presenciado

Honduras," como muy bien lo dijo el Doctor Bonilla.

Hoy publicamos varios documentos referentes á esos actos.

L. R.

Discursos pronunciados por el Presidente Provisional de la República y por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, en el acto de su solemne instalación, el 11 de julio de 1894.

SEÑORES DIPUTADOS:

Os encontráis aquí reunidos para consolidar la obra de la Revolución que el pueblo hondureño ha realizado á costa de torrentes de sangre y de numerosos sacrificios.

Estáis llamados á reorganizar el país, dándole, entre otras, la ley que ha de servir de fundamento á sus instituciones.

Difícil es vuestra tarea; porque la nueva Constitución de Honduras debe condensar las aspiraciones de un pueblo que, por asegurar su libertad, la paz, la tranquilidad y el progreso de la patria, no vacila en sacrificar su vida en el patíbulo y en los campos de batalla, y en abandonar intereses, familia y hogar.

En vuestras manos está la suerte del pueblo que tanto ha sufrido; pero bien seguro estoy de que, representantes genuinos como sois de la gran mayoría de los hondureños, y empapados como os halláis en las ideas revolucionarias, sabréis darles forma para hacerlas realizables por el poder público.

Por eso considero mi mayor gloria, la que me cabe en este día, al deponer en vuestras manos el poder discrecional que la Revolución me confirió, con la satisfacción íntima de haberlo usado sólo en cuanto ha sido necesario para la reorganización provisional del país, que felizmente ha gozado de la más completa tranquilidad desde el primer día de la consumación del triunfo.

En mensaje separado y con la debida extensión, os daré cuenta del uso que el Gobierno Provisional ha hecho de las facultades extraordinarias de que ha estado investido, así como de la situación en que halló y se encuentra hoy el país. Por ahora me limito á aseguraros: que creo haber cumplido fielmente el programa liberal de la Revolución, que, á falta de Constitución, ha sido la regla de mi conducta; y nunca en la situación normal de la República, bajo el régimen llamado constitucional por las administraciones pasadas, los ciudadanos han gozado de tan am-

plias garantías como bajo la dictadura revolucionaria del actual Gobierno.

No me atribuyo el mérito de esa conducta. Ella es el fruto de la inteligente y activa colaboración de mi Gabinete, formado por hombres de los más prominentes de la Revolución; de la de todos los demás empleados, que han sabido corresponder á las esperanzas de regeneración en ellos cifradas, y en general de todos los patriotas que han permanecido alerta y vigilando su propia obra. Si de otro modo hubiera querido proceder, me habría sido imposible; porque toda inconsecuencia con las promesas de la Revolución, me habría obligado á dejar en el acto el Poder.

Ahora queda en vosotros la representación de la plena Soberanía Nacional, y os toca resolver si la conserváis por entero, ó reorganizáis el Poder Ejecutivo en la forma, y con el personal y facultades que tengáis á bien.

Todos las fatigas, penalidades y esfuerzos del pueblo hondureño quedarán suficientemente compensados, si por término de tantos años de lucha, vuestro patriotismo, tino y discreción, logran asegurarle en la nueva Carta Fundamental, la paz, la libertad y el progreso, de que tanto necesita; huyendo, á la vez que de utopías irrealizables, de las teorías de Gobierno fuerte que tanto han privado en la América Latina.

Logrados esos fines crearé retribuidos con exceso todos mis esfuerzos y personales sufrimientos durante la revolución que he tenido la gloria de dirigir; y honra sin igual será para mí la de que mis actos merezcan la aprobación de la Asamblea más popular, libre é independiente que se habrá reunido en Honduras.

Os deseo el mayor acierto en vuestros trabajos, y os protesto que encontraréis en mí el más respetuoso de los ciudadanos.

Tegucigalpa: 11 de julio de 1894.

P. BONILLA.

SEÑOR PRESIDENTE:

La Asamblea Nacional Constituyente, á quien sin mérito alguno tengo el honor de presidir, ha escuchado atenta y satisfactoriamente vuestra alocución.

No habéis pensado mal: los individuos aquí reunidos, tienen por único norte, la justicia, el bienestar y el progreso del país; y prueba de ello es que, desde que aparecisteis figurando como uno de los hombres más prominentes en política, la opinión pública, sensata y hon-

rada, os aclamó como el Jefe de la Revolución Relentora.

Vuestro Gobierno, que es el Gobierno de nuestras simpatías, no es el fruto de ninguna imposición bastarda,—es la expresión genuina de un pueblo heroico que se ha levantado, con la enseña de la libertad, para hacer que el despotismo no impere más en nuestra patria; y para manifestar al mundo, que en esta tierra, cuna de grandes héroes, no puede soportarse por un momento el asqueroso y terrible yugo de la tiranía, ni la planta impura de poderes usurpados.

La Revolución que dignamente habéis dirigido, es como la epopeya grandiosa de la libertad y del patriotismo en la patria centro-americana. Sin vuestro concurso, el pueblo hondureño, heroico como es y lo ha demostrado, no habría podido llevar á término la obra nobilísima y regeneradora que habéis realizado. Parece que el destino había señalado ya la hora solemne en que nuestra querida Honduras debió aparecer ante las demás Naciones, como uno de los pueblos que van á la vanguardia del progreso y de la civilización.

Los actos que habéis ejercido, como Jefe de la República, y de que hacéis relación, serán examinados por los Señores Representantes, quienes, estoy seguro, los acogerán con aplauso, tal como lo ha hecho la opinión imparcial del pueblo hondureño.

Tegucigalpa: 11 de julio de 1894.

D. GUTIÉRREZ.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Uclés. Concurrieron los Diputados Baires, Durón, Gutiérrez (don Dionisio), Gómez, Iriás, Lagos, López, Soto, Torres (don Carlos), Zambrano, y el infraescrito Secretario.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—La Secretaría dió cuenta de haber pasado aviso al Gobierno de que se verificó la primera sesión preparatoria de la Asamblea Nacional Constituyente el tres de este mes: de haberse dirigido á todos los Diputados electos, excitándolos para que concurran á esta capital, lo más tarde el diez del corriente, y de haber obtenido contestación satisfactoria de la mayor parte de los Diputados.

3.º—El Presidente convocó á los Diputados para que concurran á la sesión del nueve, á las 3 p. m.

4.º—Se levantó la sesión.—Alberto Uclés, Presidente.—F. Cáliz h., Secretario.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Uclés. Concurrieron los Diputados Aldana (don Perfecto), Baires, Bonilla (don Pedro H.), Duarte (don F. E.), Durón, Gómez, Gutiérrez, Iriás, Lagos, Leiva, (don Francisco), López, Maldonado (don Ricardo), Meza (don Román), Soto, Torres, Ugarte, Valle (don Santos), Zambrano y el infraescrito Secretario.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—Se nombró á los señores Gutiérrez, Meza, Bonilla, Ugarte y Lagos, en comisión, para que examinen las credenciales de los señores Diputados, y presenten su dictamen en la sesión de mañana; y

3.º—Se levantó la sesión.—Alberto Uclés, Presidente.—F. Cáliz h., Secretario.

Tegucigalpa: 10 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Uclés. Concurrieron los Diputados Aldana, Argueta Vargas (Don Francisco), Baires, Bonilla, Duarte, Durón, Funes (Don Teodoro), Gómez (Don Rosendo), Gómez (Don Samuel), Guillén (Don Jesús B.), Gutiérrez, Lagos, Leiva, Maldonado, Meza, Midence (Don Antonio), Nolasco (Don Gonzalo M.), Ochoa Velásquez (Don José María), Ochoa Velásquez (Don Nicolás), Oqueli Bustillo, Paredes (Don Juan E.), Sierra (Don Terencio), Soto, Torres, Ugarte, Valle, Vásquez (Don Mariano), Zambrano y el infraescrito Secretario.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—Se leyó un oficio del Señor Ministro de la Gobernación, en el que manifiesta que el Gobierno queda enterado de que la Asamblea Nacional Constituyente ha comenzado sus sesiones preparatorias.

3.º—Se preguntó á los señores Diputados si se puede deliberar estando presentes las dos terceras partes de los electos. El señor Durón opinó por la negativa, alegando que no están presentes todos los Representantes de la Nación. Le redarguyeron los señores Gutiérrez, Argueta Vargas y Cáliz.—La mayoría resolvió que sí hay *quórum*, y se puede deliberar.

4.º—Se preguntó á los señores Diputados si se aprobaba el dictamen de la Comisión nombrada para examinar las credenciales presentadas. El Doctor Durón dijo que hacía proposición sobre que se nombrase otra comisión á fin de examinar las credenciales de los cinco individuos de la Comisión primitiva. No fué considerada. La mayoría de los Diputados aprobó el dictamen de la Comisión, el cual se contrae á pedir la declaración de validez de todas las credenciales presentadas.

5.º—Se excitó al Diputado Zambrano para que manifestase cuál representación acepta, pues ha sido electo por los departamentos de El Paraíso y Choluteca. Optó por la última.

6.º—La Secretaría manifestó que han dirigido excusas, por telégrafo, para no concurrir á la Asamblea, los Diputados Cisneros, Maradiaga y Bonilla, don Manuel; y se preguntó á los señores Representantes si se llaman los suplentes respectivos. Después de una ligera discusión, se resolvió que no se puede llamar todavía á los Diputados suplentes, porque no se ha instalado solemnemente la Asamblea.

7.º—Se preguntó á los señores Diputados si debe prestarse ó no promesa, y, en caso afirmativo, si se presta la constitucional. El Diputado Vásquez propuso una fórmula distinta, y otra los Generales Gutiérrez y Sierra. Después se pusieron de acuerdo los tres proponentes en una sola fórmula. Declarado suficientemente discutido el punto, á petición del se-

ñor Gutiérrez, se tomó votación nominal, cuyo resultado fué el siguiente: votaron por la fórmula propuesta los señores Sierra, Gutiérrez, Durón, Zambrano, Torres, Mejía Nolasco, Aldana, Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Midence, Paredes, Leiva, Funes, Soto, Gómez (don Samuel) y Vásquez; por la constitucional, los señores Lagos, Bonilla, Argueta Vargas, Valle, Ugarte, Oqueli Bustillo, Maldonado, Uclés, Gómez (don Rosendo) y Cáliz; y por la constitucional, pero restringida por los principios proclamados por la Revolución, los señores Meza, Guillén, Duarte y Baires. La fórmula propuesta y adoptada dice literalmente: "Prometo ser fiel á la República y cumplir los deberes del encargo que se me ha conferido."

8.º—Acto continuo prestó la promesa el Presidente Doctor Uclés, y después todos los señores Diputados presentes.

9.º—Se fijó el día de mañana, once del corriente, á las tres p. m., para la instalación solemne de la Asamblea.

10.—Se procedió á elegir el Directorio de la misma Asamblea, y el resultado fué como sigue: Presidente, el señor Gutiérrez; Vicepresidente, el señor Bonilla; Secretarios, los señores Cáliz y Argueta Vargas, y Vicesecretarios, los señores Baires y Ugarte; y

11.—Se levantó la sesión.—Alberto Uclés, Presidente.—F. Cáliz h., Secretario.

Tegucigalpa: 11 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Gutiérrez. Concurrieron los Diputados Aldana, Baires, Bonilla, Duarte, Durón, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Guillén, Iriás, Lagos, Leiva, López, Maldonado, Meza, Midence, Nolasco, Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Oqueli Bustillo, Paredes, Sierra, Soto, Torres, Uclés, Ugarte, Valle, Vásquez, Zambrano y los infraescritos Secretarios.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—Habiendo presentado sus credenciales los Diputados Iriás y López, electos por las Islas de la Bahía, se dispuso que pasasen al dictamen de la comisión nombrada anteriormente. Se suspendió la sesión.

3.º—Continuando ésta, la Comisión presentó su dictamen, el cual es de parecer que se aprueben las credenciales. La Asamblea resolvió de conformidad. En consecuencia, los señores Iriás y López prestaron la promesa de ley.

4.º—Se nombró en comisión al General Sierra, Doctores Bonilla y Maldonado y señor Soto, para que se dirigiesen al salón del Poder Ejecutivo, y le participasen al Presidente, que la Asamblea Nacional Constituyente está preparada para su instalación solemne. Se suspendió la sesión.

5.º—Continuando ésta, se presentó la comitiva, presidida por el Presidente de la República. Fué recibida por los Secretarios de la Asamblea en la puerta principal del salón de sesiones, y ocuparon sus asientos el Presidente Provisional, la Corte Suprema de Justicia, los Secretarios de Estado, el Cuerpo

Consular, las Municipalidades de esta ciudad y la Villa de Concepción y demás personas notables que concurrieron.

6.º—Puestos de pie todos los concurrentes, el señor Presidente Gutiérrez pronunció las siguientes palabras: “La Asamblea Nacional Constituyente se declara solemnemente instalada.” Acto continuo, el señor Presidente Provisional, Doctor don Policarpo Bonilla, leyó el Mensaje de estilo, el cual le fué contestado por el señor Presidente de la Asamblea. Después se retiró el señor Bonilla con toda su comitiva. Se suspendió la sesión.

7.º—Continuando ésta, se presentó á la consideración de la Asamblea, por la Secretaría, la fórmula del decreto de instalación solemne. Fué aprobada.

8.º—La Secretaría dió cuenta con dos mociones, una de los señores Ugarte, Gutiérrez, Vásquez, Lagos y Oquelí Bustillo, y otra de los señores Baires, Argueta Vargas y Cáliz. Ambas se refieren á conferir nuevamente el Poder Ejecutivo al señor Doctor don Policarpo Bonilla, con la diferencia de opinar los primeros, que este señor debe sujetarse en su proceder, á la Constitución de 1880, y en cuanto no se oponga á las disposiciones de la Asamblea; y los segundos por que se sujete sólo á las limitaciones de este Cuerpo. Después de una larga discusión, en que hicieron uso de la palabra los señores Argueta Vargas, Lagos, Vásquez, Ugarte, Bonilla, Gutiérrez, Uclés, Baires, Leiva, Durón y Cáliz, las dos fracciones disidentes convinieron en unirse, y al efecto presentaron un nuevo proyecto de Decreto. El Doctor Uclés opinó por que el Doctor Bonilla no había renunciado el Poder, y solo había depuesto el mandato revolucionario, y por consiguiente la discusión no estaba arreglada. El señor Durón opinó lo mismo. Declarado suficientemente discutido el punto, se tomó votación nominal, cuyo resultado fué afirmativo por treinta votos, habiéndolo hecho en contra solo el Diputado Durón. En consecuencia se mandó expedir el correspondiente Decreto.

9.º—Se acordó aprobar la fórmula del Decreto que confiere el Poder Ejecutivo al Doctor Bonilla, y llamar á éste para que preste la promesa legal. Se nombró en comisión para que pasasen á la morada del Doctor Bonilla, á notificarle esta resolución, á los señores Diputados Sierra, Ochoas Velásquez y Maldonado. Se suspendió la sesión.

10.º—Continuando ésta, se presentó en el salón de sesiones el Doctor don Policarpo Bonilla, y prestó la promesa legal. Se retiró en seguida.

11.º—Se preguntó á los señores Diputados sobre la hora en que deben verificarse las sesiones de esta Asamblea; y se acordó, por mayoría de votos, que se efectúen de las nueve á las doce de la mañana.

12.º—El Doctor Vásquez hizo moción por que el decreto en que se confiere al Doctor Bonilla el Poder Ejecutivo, sea firmado por todos los Diputados presentes. Se aprobó por unanimidad y sin discusión.

13.º—El Doctor Baires hizo moción por que se publique un periódico, órgano de este

Cuerpo. El Doctor Argueta Vargas propuso que dicho periódico se intitule “Diario de las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente.” Se aprobaron ambas mociones.

14.º—La Mesa designó como comisión redactora del mismo periódico, á los señores Diputados Vásquez, Bonilla, Lagos, Uclés y Baires; y

15.º—Se levantó la sesión.—D. Gutiérrez, Presidente.—F. Cáliz h., Srio.—F. Argueta Vargas, Srio.

Decreto en que la Asamblea Nacional Constituyente se declara solemnemente instalada.

Nosotros, los Representantes del pueblo hondureño,

DECRETAMOS:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Constituyente, se declara solemnemente instalada.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los once días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—D. Gutiérrez, Presidente.—Pedro H. Bonilla, Vicepresidente.—Terencio Sierra.—Julián Baires.—R. Maldonado.—Mariano Vásquez.—Angel Ugarte.—Rosendo Gómez.—Perfecto Aldana.—Santos Soto.—Gonzalo Mejía Nolasco.—Francisco Leiva.—Miguel O. Bustillo.—F. E. Duarte.—Juan E. Paredes.—Jesús B. Guillén.—Carlos Torres.—Julio César Durón.—Alberto Uclés.—Antonio Midence.—José María Ochoa V.—Domingo Zambrano.—Román Meza.—L. Iriás.—Samuel Gómez E.—Nicolás Ochoa Velásquez.—Rafael López.—César Lagos S.—J. Santos del Valle.—F. Cáliz h., Secretario.—F. Argueta Vargas, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: publíquese.

Tegucigalpa, 12 de julio de 1894.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

JUAN A. ARIAS.

Decreto en que se le confiere al señor Doctor don Policarpo Bonilla el ejercicio provisional del Poder Ejecutivo.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Considerando: que el Doctor don Policarpo Bonilla ha resignado en el acto de instalación solemne de este Cuerpo, el Poder que le confirió la Revolución Liberal.

Considerando: que dicha Revolución se llevó á cabo con el asentimiento de la mayoría de nuestros comitentes.

Considerando: que el Doctor Bonilla ha ejercido el Poder á satisfacción general y que merece la confianza del pueblo hondureño. Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1.º.—Confírese al señor Doctor don Policarpo Bonilla el ejercicio provisional del Poder Ejecutivo.

Art. 2.º.—El Presidente Provisional ejercerá el Poder de acuerdo con las disposiciones de esta Asamblea, y con el programa de la Revolución Liberal.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los once días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—D. Gutiérrez, Presidente; Pedro H. Bonilla, Vicepresidente; Terencio Sierra, Julián Baires, R. Maldonado, Mariano Vásquez, Angel Ugarte, Santos Soto, Gonzalo Mejía Nolasco, Perfecto Aldana, Rosendo Gómez, Miguel O. Bustillo, F. E. Duarte, Francisco Leiva, Juan E. Paredes, Jesús B. Guillén, Carlos Torres, Julio César Durón, Alberto Uclés, Antonio Midence, José María Ochoa V., Nicolás Ochoa Velásquez, Rafael López, Domingo Zambrano, Román Meza, L. Iriás, Samuel Gómez E., César Lagos, J. Santos del Valle, F. Cáliz h., Secretario, F. Argueta Vargas, Srio.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto: publíquese.

Tegucigalpa, 12 de julio de 1894.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

JUAN A. ARIAS.

PODER EJECUTIVO.

Decreto confirmando los nombramientos de todos los empleados, hechos con anterioridad á la resignación del poder.

POLICARPO BONILLA,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que el día de ayer se instaló solemnemente la Asamblea Nacional Constituyente, en cuyo acto depuse el poder y facultades que la Revolución Liberal me había conferido.

Que por decreto de la misma fecha, aquel Augusto Cuerpo, me encargó de nuevo y provisionalmente del ejercicio del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que se emita la Carta Constitutiva.

Que el Gobierno está en lo general satisfecho de la conducta y proceder de los empleados de la República; por tanto, en uso de las facultades de que me encuentro investido.

DECRETO:

Confírmense los nombramientos de todos los empleados, hechos con anterioridad á la resignación del poder.

Dado en Tegucigalpa, á los doce días del mes de julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, encargado de los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia, Instrucción Pública y Fomento,

JUAN A. ARIAS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra,

MIGUEL R. DÁVILA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprimase y publíquese.

ARIAS.

PODER JUDICIAL.

Resolución en el Juicio civil ordinario establecido por Mr. Roberto Johnston, representante de la Compañía "The Guayabillas Limited," reclamando de Mr. Francisco Imboden las propiedades de ésta.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado don Francisco Quiñónez, en su carácter de procurador de don Jacobo P. Imboden, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Civil dictó el veintiuno de abril recién pasado, contraída a declarar: que carecen de valor legal los actos ejecutados por Imboden en nombre de la Compañía "The New Guayabillas Limited," desde el veintidós de septiembre de noventa y dos, en que tuvo conocimiento de la revocación de los poderes con que administraba los negocios de la misma Compañía y que ésta sustituyó en el señor don Roberto Johnston: que Imboden está en la obligación de entregar a éste las minas y demás objetos pertenecientes a la referida sociedad: que es válido el contrato celebrado por Imboden con don Santos Soto sobre préstamo de cantidad de pesos; é improcedente la reconvencción opuesta a Johnston por Imboden, relativa a reclamar veintiséis mil pesos oro americano en que estima sus honorarios devengados como Agente de la Compañía, y seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos, en razón de suplementos que hizo para hacer frente a los trabajos de la empresa.

Resulta: que se alegan las siguientes infracciones:

1.ª Los artículos 2.070 del Código Civil y 330 en su regla 2.ª, Procedimientos, por cuanto que en la sentencia se han declarado sin validez alguna los actos practicados por Imboden después del veintidós de septiembre dicho, no obstante que estaba en sus facultades realizarlos, y que además se ha justificado que eran necesarios para conservar los derechos de la Compañía.

2.ª El artículo 2.021, también del Código Civil, por no haberse reconocido a Imboden el carácter de mandatario.

3.ª El artículo 2.063 del mismo Código, en sus reglas 1.ª y 2.ª, en el concepto de que ha debido mandarse satisfacer a Imboden los suplementos que por falta de fondos de la Compañía hizo de su propio peculio.

4.ª El artículo 2.025, Civil, y la regla 2.ª del 330, Procedimientos, porque, sin tomar en cuenta que Imboden tenía perfecto derecho a que se le remunerasen sus servicios, se le ha atribuido propósito de prestarlos de una manera gratuita.

5.ª El artículo 338, Procedimientos, en razón de que a la confesión ficta hecha por Imboden, se le ha dado un valor que no merece, por no reunir las condiciones señaladas por la ley.

Considerando: que el artículo 2.021 que se limita a definir el mandato, es por su naturaleza inviolable.

Considerando: que terminados los poderes que ejercía Imboden en representación de la

Compañía "The New Guayabillas Limited," desde el veintidós de septiembre de noventa y dos, en que tuvo noticia de su revocación, nada ha podido reclamar que se le otorgue valor jurídico a los actos verificados después de esa fecha.

Considerando: que en los autos no existe prueba suficiente que autorice el pago de los suplementos demandados por Imboden.

Considerando: que en mérito de la propia confesión de Imboden, se viene en conocimiento de la falta de convenio entre él y la Compañía, acerca de sus honorarios, por lo cual debe entenderse que él obró gratuitamente; concurriendo además la circunstancia de que el recurrente no cita disposición sustantiva que pudiera hacer prosperar el recurso.

Considerando: que dados los términos en que Imboden rindió la confesión, no puede menos que estimarse procedente la apreciación que de ella hizo el Tribunal sentenciador; y que aunque así no fuera, habría que desear la casación por tal motivo, porque constando el artículo 338 de varios incisos, sin determinarse el infringido, ha dejado de llenarse un requisito indispensable en el recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, a nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos declara no haber lugar a la casación de la sentencia que ha motivado el recurso; condena en costas al recurrente, y manda que, con la certificación correspondiente, se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Srío.

En la criminal instruida contra Octavio Lara, por injurias.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: junio cinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado don Alberto Membrillo, como representante de la señora Guadalupe Rojas, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta sección dictó el ocho de junio del año próximo pasado, absolviendo de toda responsabilidad a don Octavio Lara, acusado por el delito de injurias, revocando así la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Letras del departamento de Olancho.

Resulta: que el recurrente considera infringidos los artículos 422, caso 1.º, y 423, inciso 2.º del Código Penal, y 920 y 921 del de Procedimientos, en todos sus incisos, porque constando en los autos, por la confesión administrada del reo, que éste imputó a la señora Guadalupe Rojas el delito de injurias graves preferidas a Juliana Irias, delito que no pudo probar Lara en la acusación que al efecto estableció como esposo de la última, es responsable del delito de injurias graves, puesto que imputó a la que hoy es su acusadora un simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

Considerando: que no consta de autos la existencia del delito de injurias de que se trata en este juicio, por cuanto al acusar don Octavio Lara a la señora Guadalupe Rojas, no hizo más que ejercitar el derecho que la ley confiere a la persona que se supone ofendida, y en tal caso no puede estimarse violado en el fallo del Tribunal sentenciador el número 1.º del artículo 422 del Código Penal.

Por tanto: esta Corte, a nombre de la República y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, declara no haber lugar a la casación interpuesta, condena en costas al recurrente y manda devolver los autos con la certificación debida.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Srío.

Resolución emitida en la causa instruida contra Sebastián Nieto, por los delitos de incendio y daño.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: once de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por don Agustín Valladares, como representante de don Manuel del mismo apellido, contra la sentencia que en ocho de diciembre del año próximo pasado, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirmatoria del auto que con fecha veintiocho de noviembre del mismo año, dictó el respectivo Juez de Letras de este departamento, en el que repone el auto de prisión decretado por el Juez de Paz de San Buenaventura, el diez y seis del mes de octubre del año expresado; y sobreesé definitivamente en la sumaria instruida contra Sebastián Nieto, de cincuenta y dos años de edad, labrador, casado y de este vecindario, por los delitos de incendio en una cerca de un potrero perteneciente a Manuel Valladares y daños en unos rastrojos del mismo Valladares, cometidos en el punto llamado "Los Chagüites," de la comprensión municipal del pueblo indicado.

Resulta: que se alegan como infringidos: 1.º Los artículos 910 y 330, regla 2.ª, del Código de Procedimientos, porque estando probado que don Sebastián Nieto ardió la cerca por la cual se le tiene acusado, debió revocarse la sentencia. 2.º El artículo 487, inciso 1.º del Código Penal, en el concepto de que éste dispone que el culpable de incendio, aunque no lo haga de intento, no queda exento de las penas que establece la ley; y 3.º El artículo 496 del Código antes citado, porque el hecho por que se acusa a Nieto, constituye un cuasi delito y no debe declararse irresponsable.

Considerando: que el artículo 910, Procedimientos es inviolable, desde luego que deja al criterio individual de cada Juez y según su prudente arbitrio, la apreciación del indicio racional ó motivo suficiente que la ley requiere para suponer que una persona detenida es la que ha cometido el delito.

Considerando: que el inciso 1.º del artículo 487, no tiene aplicación en el presente caso, porque lo que él establece es, que no se eximirá de las penas señaladas por la ley, el culpable de incendio, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia, lo cual no sucede en la cuestión de que se trata.

Considerando: que declaradas como quedan sin efecto las dos causas de casación anteriores, lo quedan también consecuentemente los artículos 330, regla 2.ª, Procedimientos, y 496, Penal, que se invocan como violados.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, a nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos declara no haber lugar a la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Srío.